



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. 0 0 1 3 9 6

(2 6 JUL 2022)

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Radicación: 08SI2021331000000016843
Querellado: FLIA INDUTOBON
ID: 14958207

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 de 2021, Resolución 0935 de 2021, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DECISORIO DEFINITIVO** que ponga fin al procedimiento administrativo laboral adelantado contra la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S** identificada con el **NIT 900.637.331 - 2**, ubicada en la **CALLE 83B SUR No. 52 – 02 BODEGA 120 LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**, correo electrónico: **gerencia@indutobon.com**, para verificar presunto incumplimiento a las normas laborales y sociales, especialmente el pago de aportes pensiones, con fundamento en los siguientes:

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO. La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia con **AUTO No. 2104 DEL 10 DE MAYO DE 2022**, **AVOCÓ CONOCIMIENTO** del radicado No. **08SI2021331000000016843** de mayo 10 de 2022, **INICIÓ AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, COMISIONÓ A UN INSPECTOR DE TRABAJO, DECRETO PRUEBAS**, solicito autorización para notificar por correo electrónico y **ASIGNÓ** a un Inspector de Trabajo para que realice averiguación preliminar, practique pruebas, y de existir mérito iniciar investigación administrativa a la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S.** (Folio 7 - 10)

SEGUNDO. A través del correo electrónico por intermedio de 472 se comunicó el día 10 de mayo de 2022 (folio 11) el contenido del **AUTO No. 2104 DEL 10 DE MAYO DE 2022** sin obtener respuesta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

del AUTO No. 2104 DEL 10 DE MAYO DE 2022, en el cual se concedía un plazo de diez (10) días hábiles para aportar pruebas.

CUARTTO. Revisadas las actuaciones realizadas por el despacho en la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, para garantizar en las mismas los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, dar prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, este despacho considera que no debe continuarse con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por lo anterior, corresponde a este despacho, precisar que, en este punto, se cuenta con la facultad para archivar la investigación preliminar la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S.**

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

De los medios de prueba documentales decretadas de oficio en Auto de averiguación preliminar No. **2104 DEL 10 DE MAYO DE 2022**, no reposa información alguna, diferente a las aportadas por el peticionario mediante el radicado **08SI202133100000016843** de noviembre 27 de 2021.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo de la Dirección Territorial de Antioquía en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 de 2021, Resolución 0771 de 2022, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.¹

Podemos establecer una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación con miras a respetarse y llevar a cabo un Debido Proceso Administrativo sancionador, específicamente en su faceta temporal, ya que su vulneración implicaría fuertes y negativas consecuencias.

Los elementos claves para no continuar con la etapa de formulación de cargos y archivar la investigación radican en que: Hay que cumplir una serie de condiciones resolutorias para agotar el proceso como: comunicar, notificar, trasladar, alegatos, permitir recursos, y existe un plazo extintivo, plazo taxativo, que corre irremisiblemente y no hay posibilidad de detenerlo e imposible de cumplir en términos del debido proceso para hacerlo.

Archivar la presente investigación tiene como propósito "garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material; tendientes a asegurar la efectividad y celeridad en la jurisdicción administrativa y el respeto por las garantías procesales y eliminar el rigorismo procesal innecesario, por tanto, no puede este despacho continuar con la investigación a la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S**, teniendo en cuenta que se imposibilita el cumplimiento del principio de publicidad que el artículo 209 superior exige, y

¹ Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

presentarse razones de Fuerza mayor que impiden la comunicación efectiva de los Autos que contienen las actuaciones para que la empresa sea oída y comparezca a las diferentes etapas, contándose solamente con los medios de prueba documentales radicados.

Del mismo modo que le asiste al Ministerio de Trabajo el deber de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales, de manera que se advierta la ocurrencia de nuevos eventos, se mejore la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de la empresa; también le asiste el deber de:

1. El Deber de comunicar las actuaciones administrativas (Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011)
2. Salvaguardar el principio de publicidad (Artículo 209 de la Constitución Política. Sentencia C - 096 de 2001)
3. Respetar el debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política. Sentencia C 248 de 2013)

En sentencia C 248 de 2013, se establecen las garantías mínimas del debido proceso administrativo, ellas son:

"... i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

El deber que le asiste a este despacho de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, lo faculta para hacer guarda a los principios que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas a saber:

1. **El principio de economía.** En concordancia con lo establecido en la Sentencia C-640 de 2002, las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. Optimizar el uso del tiempo y los demás recursos que implicarían al estado desgastarse en una actuación violatoria al principio de economía puesto que no producirá efectos legales la decisión de ella concluida, lo cual tiene como consecuencia que no quede en firme y no adquiera fuerza ejecutoria, puesto que la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S** no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones.
2. **El principio de eficacia.** Procurando la efectividad del derecho material o sustancial objeto de la actuación administrativa, sin desconocer derechos formales o adjetivos, pues si bien se reportó el posible incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social, controvertir y aportar las pruebas, dar traslado o comunicar, según el caso, es a todas luces imposible en la presente actuación, sumado a que implicaría el desconocimiento del derecho al debido proceso por ausencia de la parte interesada, puesto que la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S** no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones de derechos y obligaciones.
3. **El principio de celeridad.** El hecho que la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S** no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones impide que cualquier decisión sobre firmeza, con lo cual la celeridad y eficacia de la función pública, amén de la publicidad de esta, quedan comprometidas."²
4. **El principio de imparcialidad.** No se puede iniciar una averiguación preliminar para verificar el posible desconocimiento de las normas laborales por parte del empleador con las

² Sentencia C- 640 de 2002 de la Corte constitucional.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

consecuencias o decisión sancionatoria que de este podría derivarse puesto que la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S** no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones.

La Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado.

En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.

El Procedimiento Administrativo sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los principios del debido proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."

Continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la empresa sujeta a la investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius puniendi-, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines ya sea que ésta se manifieste a través de la potestad correctiva o disciplinaria.

Continuar con la etapa siguiente a una empresa inexistente exige no sólo la valoración previa, por parte de la Administración, sino agotar ciertos elementos fácticos y jurídicos que conlleva una fase preliminar en la que es indispensable conferir formalmente tiempos a la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S** para su contradicción y defensa y a este despacho para ejercer las facultades necesarias, competencia y capacidad jurídica para la validez de sus actuaciones para que lleve adelante el procedimiento, tal y como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 **TIEMPOS IMPOSIBLES DE AGOTAR A ESTAS INSTANCIAS.**

TRAMITACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. COMO DERIVACIÓN DEL "PRINCIPIO DE DEFENSA

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, podría continuar la investigación a la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S**, una vez iniciado el procedimiento, surgen para el interesado los derechos a participar activamente en su tramitación y desarrollo y para este despacho, el deber de impulsarlo hasta llegar a su resolución, así como la facultad de adoptar medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de dicha resolución participación activa y directa, que deben tener las partes en la tramitación y desarrollo del procedimiento administrativo.

Ahora bien, es indiscutible que no basta con que se garantice la intimación y el acceso al expediente administrativo, sino que es preciso que todo ello se logre con la suficiente antelación para preparar adecuadamente las alegaciones de descargo pertinentes garantía que se constituye en formalidad sustancial, cuya omisión ocasiona la nulidad absoluta de lo actuado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

El objeto final de todo procedimiento administrativo es la producción de una decisión por parte de la Administración. Por ello iniciado un procedimiento la Administración está obligada a desarrollarlo de oficio y, en definitiva, a adoptar la decisión correspondiente.

Existen esencialmente tres elementos constitutivos para archivar el presente proceso son:

- Uno de carácter material, y que consiste en que frente al tiempo objetivo para culminar el proceso Administrativo sancionatorio es **IMPOSIBLE AGOTARLO**.
- Uno de carácter formal y que le da contenido y existencia al anterior, y que consiste en que existe el deber de actuar por parte de este despacho en observancia de todos los elementos del debido proceso.
- Y uno de carácter circunstancial y que no es más que en virtud del artículo 209 Constitucional, la exigencia de que el proceso sancionatorio debe adelantarse observando especialmente los principios de celeridad y del debido proceso materialmente imposible de cumplir sin el proceso de notificación al interesado.

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, está al servicio de los intereses generales y tiene la competencia de solicitar y recolectar la información suficiente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas laborales y establecer si se debe o no iniciar procedimiento administrativo sancionatorio; También lo es, que sus funciones de vigilancia y control las realiza con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sin embargo, esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial³ en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tomaría arbitraria.

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados que son, además, inaplazables, por investigar una empresa que aparentemente desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones. De manera que, así como no puede cumplirse en este momento con el principio de publicidad contenido en el artículo 209 superior.

Respecto a las consideraciones agotadas frente a que la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S** no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones., no son formalidades que puedan ser suplidas de cualquier manera, sino que son presupuestos de eficacia de la función pública administrativa -artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa -Preámbulo, artículos 1 y 2 C.P., por tanto según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, este despacho con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y los derechos e intereses del administrado, conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el sentido de acoger la posición de la Corte Constitucional de favorabilidad para el administrado y **ARCHIVA** la presente averiguación preliminar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

³ Corte Constitucional .gov.co. Relatoría/2007/C-183-07

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

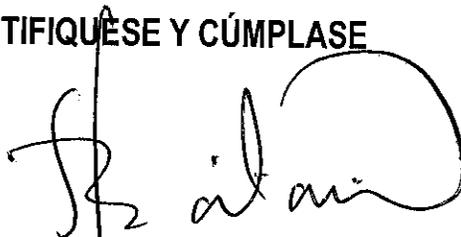
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar iniciada a la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S** identificada con el **NIT 900.637.331 - 2**, ubicada en la **CALLE 83B SUR No. 52 - 02 BODEGA 120 LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**, correo electrónico: **gerencia@indutobon.com**, para verificar presunto incumplimiento a las normas laborales y sociales, especialmente el pago de aportes de pensiones, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales y/o apoderados de la **FLIA INDUTOBON S.A.S** identificada con el **NIT 900.637.331 - 2**, ubicada en la **CALLE 83B SUR No. 52 - 02 BODEGA 120 LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**, correo electrónico: **gerencia@indutobon.com**, para verificar presunto incumplimiento a las normas laborales y sociales, especialmente el pago de aportes pensiones, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

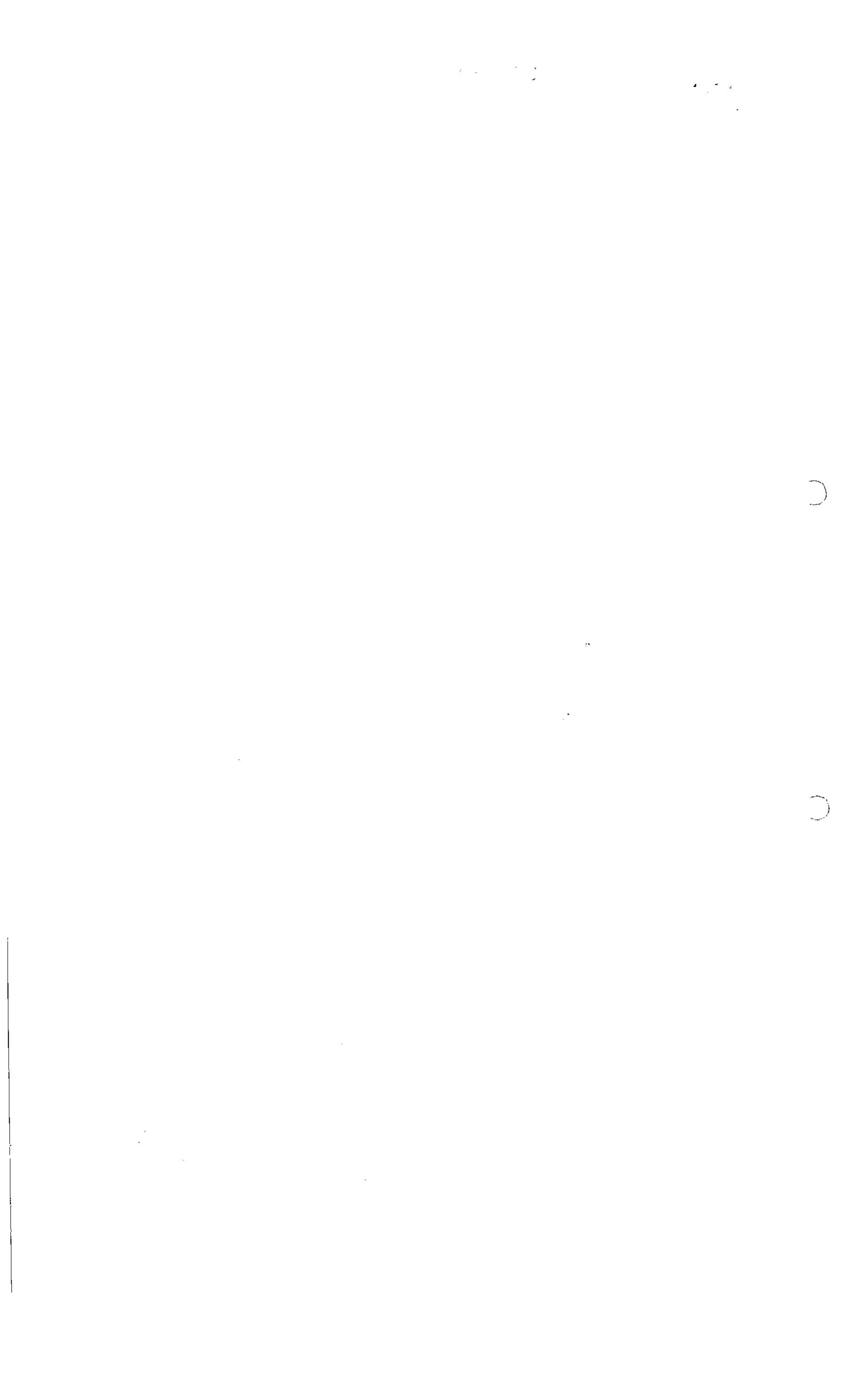
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

26 JUL 2022



L. TIBERIO CATAÑO ORTEGA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró/Proyecto: L.T.Cataño.
Revisó: Manuela M.A





El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2022730500100008601 del 31 de julio del 2022, devuelto por 472 con nota de No reside y de la Resolución 001396 del 26 de julio del 2022, por medio del cual se Archiva una averiguación Preliminar de la empresa **FAMILIA INDUTOBON**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro. 08SE2022730500100008601 del 31 de julio del 2022, devuelto por 472 con nota de No reside y de la Resolución 001396 del 26 de julio del 2022.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 001396 del 26 de julio del 2022, expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 05 de Agosto del 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

MANUELA MÚNERA AMARILES
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extensión 526
Itagüí. Carrera 52 A No. 74 – 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



